

Recomendación: 03/2013

Expediente: CODHEY 288/2011

Quejoso: MCMCP y E del SCP

Agraviados: OACC y E del SCP

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables: Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida a: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán a veintiocho de febrero de dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 288/2011 relativo a la queja interpuesta por las ciudadanas MCMCC y E del SCP, en agravio del C. OACC, en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha veintitrés de octubre del dos mil once, se recibió la llamada telefónica de la C. MCMCP quien dijo que el motivo de su llamada se debía a que deseaba interponer una queja en agravio de su hijo de nombre OACC, y dijo: *“...que el día veintitrés de octubre del dos mil doce fue detenido sin razón alguna en el domicilio de su tía de nombre E DEL SCP, aproximadamente como a las cuatro de la tarde en la colonia Francisco I. Madero y durante la detención fue golpeado en repetidas ocasiones por los elementos de policía sin razón alguna, motivo por el cual, solicita el apoyo de este organismo defensor de los derechos humanos, ya que teme que*

involucren a su hijo en algo que él no cometió, además de que teme que lo continúen golpeando sin razón alguna...”.

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de octubre del dos mil once, ante personal de este Organismo compareció la señora E del SCP, misma quien manifestó: *“...que comparece ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, a fin de interponer formal queja en contra de personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez, que el día de ayer aproximadamente a las tres treinta del día, se encontraban en su domicilio alrededor de seis vehículos en los cuales viajaban alrededor de veinte personas y después de bajar de los vehículos ingresaron al predio alrededor de doce elementos sin razón alguna, quedándose fuera del predio alrededor de doce elementos más, acto seguido, se dirigieron hacia su sobrino de nombre OACC y después de someterlo violentamente lo sacaron de la casa a golpes y se lo llevaron detenido, asimismo manifiesta la compareciente que durante la detención de su sobrino, los elementos los amenazaron diciéndoles que no se metieran a defenderlo o también se los llevarían detenidos y con insultos se burlaban de ellos y al querer preguntar la razón de su proceder, le contestaron a la compareciente “cayese señora estúpida” y durante la detención destrozaron cosas dentro de la casa de la compareciente, motivo por el cual, solicita el apoyo de este Organismo defensor de los derechos humanos ya que teme por su seguridad y la de sus familiares,...”.*

TERCERO.- En fecha veinticuatro de octubre del dos mil once, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, y recabo la ratificación del agraviado OACC, quien en su parte conducente señaló lo siguiente: *“...que si se afirma de la queja interpuesta en su agravio por su madre el día de ayer, toda vez que desea interponer formal queja en contra de elementos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que el día de ayer 23 de octubre de los corrientes, siendo aproximadamente las quince treinta horas del día se encontraba almorzando en casa de su tía en la calle x y de la colonia Francisco I. Madero, cuando de pronto, llegaron al lugar dos vehículos tipo camioneta y una patrulla de la secretaría y se introdujeron al predio sin motivo ni permiso alguno y comenzaron a discutir con el primo del compareciente, acto seguido, manifiesta que cuatro de los elementos le dieron la vuelta a la casa y se metieron por un pasillo hasta la casa y después de que lo identifico uno de ellos, se le fueron encima y lo sometieron a golpes para sacarlo de la casa, acto seguido, lo sacaron del predio y lo subieron a la patrulla para trasladarlo a la vuelta del predio junto a un lugar donde reparan grúas, lugar donde lo continuaron golpeando y solo le decían que “hoy si te va a llevar la chingada”, acto seguido, salió un velador del predio y uno de los elementos le dijo que se vaya o también a él se lo llevarían, más tarde, lo trasladaron a las instalaciones de la Secretaría y sólo le decían que ahora si ya no se salvaría que dirían que había violado a su esposa y que dirían que los había agredido durante la detención, que lastimó a un elemento en la mano y que le rompió unos lentes, a lo que el compareciente manifiesta que no es verdad, acto seguido, lo presentaron ante la secretaría diciendo todo lo anterior, motivo por el cual, solicita el apoyo de este organismo, ya que teme por su seguridad así como que lo acusen de algo que no ocurrió, continuando con la presente actuación, se procede a levantar la siguiente **Fe de lesiones:** el compareciente presenta enrojecimiento en las manos, marcas en ambas muñecas de color rojo, una mordida en el brazo derecho, un moretón en el pecho, marcas en los pies de color rojo con costra, presenta dolor en la parte alta de la espalda y parte del cuello así como en la cabeza...”.*

EVIDENCIAS

- 1.- Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de octubre del año dos mil once, en la que consta la llamada telefónica realizada por la C. MCMCP, en la que interpone formal queja en agravio de su hijo OACC, y que su contenido ha sido transcrito en el primer punto del apartado de hechos del presente cuerpo resolutivo.
- 2.- Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil once, en la que consta la comparecencia de la C. E del SCP, en la que interpone formal queja en agravio propio y de su sobrino de nombre OACC, misma acta que su contenido ha sido transcrito en el punto segundo del apartado de hechos del presente cuerpo resolutivo.
- 3.- Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil once, en la que consta la ratificación recabada por personal de este Organismo al agraviado OACC, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, y que su contenido ha sido transcrito en el tercer punto del apartado de hechos del presente cuerpo resolutivo.
- 4.- Escrito de fecha veintiséis de octubre del dos mil once presentado en la propia fecha ante este Organismo por el señor OACC, la cual en su parte conducente señala: *“...en virtud de la queja interpuesta por mis familiares en fecha veintitrés de los corrientes y del cual se formó el expediente relativo indicado al margen derecho de este escrito, contra actos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ratifico dicha queja en todos y cada uno de sus términos, en la que dichos elementos de Seguridad Pública en forma barbarie, antijurídica y todo lo que se pueda considerar como una violación a los derechos humanos, penetraron en forma prepotente en el domicilio señalado en la queja y sin mediar orden de aprehensión o de cateo me sacaron con lujo de fuerza propinándome severas lesiones en mi cuerpo y para justificar dicha detención arbitraria argumentaron que el suscrito había lesionado a uno de sus elementos de la policía por lo cual interpusieron en la fiscalía General del Estado, la denuncia 1708/3ª/2011 en mi contra, por el supuesto delito de lesiones y que gracias a la intervención valiosa y oportuna de esta Comisión de Derechos Humanos, el día de ayer veinticinco de este mes a la 2:30 HORAS LA Fiscalía General del Estado me dejó en libertad diciéndome “Usted perdone” ya que no se pudo comprobar debidamente el delito que le atribuye la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Así también solicito que mediante personal médico a su cargo me haga una valoración física en todo mi cuerpo, ya que presento huellas de lesiones que me fueron hechas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismos que portan el uniforme como protectores de la seguridad de los ciudadanos...”*.
- 5.- Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de octubre del dos mil once, en la que personal de este Organismo recabo varias entrevistas con los vecinos de las afluencias de las calles de la Colonia Francisco I. Madero de esta ciudad y obtuvo lo siguiente: *“...me constituí en el predio marcado con el número quinientos trece de la calle de la colonia Francisco I. Madero de esta*

Ciudad, a efecto de realizar la correspondiente inspección ocular en el predio antes mencionado, en el cual se suscitaron los hechos que dieron origen al expediente que nos ocupa, (...). A continuación, en el mismo predio en el cual me constituí, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, me entrevisté con una persona del sexo masculino quién dijo llamarse FLC, ser hijo de la agraviada E del SCP, y que el día en que se suscitaron los hechos que se investigan estuvo presente, manifestando el entrevistado que el día domingo veintitrés de los corrientes, siendo entre las quince horas y las quince horas con treinta minutos, el de la voz se encontraba a las afueras de su predio, específicamente en la puerta del predio número quinientos trece de la calle de la colonia Francisco I. Madero de esta Ciudad, reparando su camioneta, cuando de pronto vio que una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual reconoció por el logotipo visible que tenía la citada unidad oficial y cuyo número económico no recuerda, se estacionó como a veinte metros de donde se encontraba el entrevistado reparando su camioneta, concretamente en la puerta de un predio cuyo número no sabe, pero que tiene conocimiento que es el predio donde habita la señora CGCN, esposa del agraviado OACC, pero que en la actualidad la citada señora CN se encuentra separada desde hace aproximadamente siete meses del agraviado OACC quien es primo del entrevistado, por lo que el de la voz, al ver que se estacione la citada patrulla fue a conversar con los dos uniformados de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que se encontraban en la patrulla, a los cuales reconoció por sus uniformes e insignias que portaban, lo anterior, toda vez que intuyó que dichos uniformados al estacionarse en la casa donde habita la esposa del agraviado CC iban a seguir molestando a su familia, toda vez que de acuerdo al entrevistado, las unidades policíacas de la citada Secretaría hace aproximadamente un mes han estado molestando a su familia, consistiendo dicha molestia a que constantemente rondaban patrullas de la referida Secretaría las afueras de su predio, y que hasta en horas de la madrugada habían ido uniformados de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a golpear al predio de la agraviada E del SCP y en el cual habita el entrevistado, pidiendo que les digan donde está su primo, insistiendo el de la voz y su familia con los uniformados, que el agraviado OACC no vive en el predio en comento, por lo que el día de los hechos, el entrevistado entabló conversación con los agentes que se estacionaron cerca de su predio, con el fin de cuestionarles el motivo de su presencia, contestándole al entrevistado los agentes que su presencia se debía a que la señora CGCN había reportado que la habían violado, informándole al de la voz los agentes “ya nos retiramos porque son cuestiones conyugales”, por lo que el entrevistado ante tal respuesta se retiró del lugar donde se encontraban los agentes con los cuales entabló la conversación, mismos que se quedaron afuera de la patrulla, dirigiéndose el entrevistado nuevamente a su predio, siendo que de acuerdo al de la voz, como después de cinco minutos, llegaron alrededor de cuatro o cinco camionetas antimotines de la citada Secretaría de Seguridad Pública del Estado con cinco elementos a bordo de cada camioneta, agentes que estaban vestidos de negro y provistos con armas largas, unidades entre las que pudo observar el de la voz, se encontraba las unidades 5726 y 2028, así como una camioneta Goera con número económico 714, unidades oficiales que se estacionaron a la puerta del predio donde vive, abarcando desde el frente del predio donde habita la señora CGCN hasta el frente de la casa donde habita el entrevistado con la agraviada E del SCP, bajándose todos los elementos que estaban en dichas unidades oficiales, y sin pedir permiso unos uniformados brincaron la

barda del predio del de la voz y otros se introdujeron al mencionado predio empujando al entrevistado, entrando sin permiso alguno al predio por la reja principal, e ingresaron al interior de la casa, por un pasillo que se encuentra a un costado del predio en cuestión que conduce a la cocina de la casa de la agraviada, dirigiéndose los agentes a la citada cocina del mencionado predio, por lo que al ver tal acción, el entrevistado fue detrás de los uniformados diciéndoles que no podían entrar de esa manera al predio, solicitando el entrevistado a los agentes que le mostraran alguna orden que los autorizara a introducirse al predio, ignorando los uniformados los cuestionamientos del de la voz, y en ese instante el entrevistado escuchó que uno de los uniformados (el cual cree el de la voz se trataba de un oficial con grado) que diga a los demás agentes “sáquenlo”, y en ese momento cuatro policías sacaron al agraviado OACC, el cual de acuerdo al de la voz el referido agraviado opuso resistencia al arresto, toda vez que no había motivo alguno para detenerlo, siendo el caso de acuerdo al entrevistado, que cada uniformado de los cuatro que aprehendieron al agraviado, tenía sujetado al agraviado de cada una de sus extremidades, es decir, un policía lo tenía sujetado de su brazo derecho, otro de su brazo izquierdo, uno de su pierna derecha y otro de su pierna izquierda y mientras lo tenían en esa posición y lo estaban sacando del predio, los policías estaban golpeando al citado agraviado en las costillas, sacándolo arrastrado y sin zapatos, quienes tiraron al agraviado como un “perro” al interior de una patrulla cuyo número económico no recuerda, luego que treparon al agraviado CC a la patrulla, ésta arrancó y se fue con dirección a la calle de la misma calle doblando a la izquierda, ignorando el entrevistado hacia donde se dirigieron, siendo todo lo que le consta al de la voz dándose por concluida la entrevista. Seguidamente, siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, con el fin de entrevistar a los vecinos del predio en donde se suscitaron los hechos que dieron origen al expediente en cuestión, me dirigí a un predio que se encuentra enfrente de la vivienda en la cual se originaron los hechos que se indagan, el cual no tenía número de predio visible, (...) en donde después de llamar, salió una persona del sexo masculino, quién después de haberme identificado como funcionario de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos y enterándolo del motivo de mi presencia, el entrevistado me informó llamarse RV sin proporcionarme ningún otro dato personal, y habitar en el predio en el cual me constituí, manifestando que el domingo veintitrés de octubre del presente año, siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, el de la voz se encontraba en su cuarto viendo un programa de televisión, el cual se localiza en la planta alta del predio, lugar donde me constituí, siendo el caso que el día de los hechos, uno de los hijos del de la voz que se encontraba jugando en la puerta de la casa del entrevistado, subió y le dijo al de la voz “hay vinieron a buscar al vecino” por lo que se asomó a la calle, ya que su cuarto como mencionó se encuentra en la parte alta de su predio, y el balcón de su habitación mira exactamente a la calle, donde salió y pudo observar que alrededor de quince policías estaban ingresando al predio de la agraviada E del SCP, a la cual el entrevistado conoce desde hace varios años, así como observó el entrevistado que estaban estacionadas alrededor de cuatro camionetas antimotines a las afueras del predio de la referida agraviada así como una patrulla, todas las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las cuales identificó por el color y los logotipos que estaban rotulados en las unidades policiacas, observando el de la voz como se introdujeron con lujo de violencia al predio los agentes, los cuales estaban vestidos de negro con armas largas, y después de alrededor de

cinco minutos, vio que saquen al sobrino de la agraviada, al cual sólo conoce de vista y sabe que es tranquilo ya que no se mete en problemas con nadie del rumbo, entre cuatro uniformados los cuales lo tenían sujetado de cada una de sus extremidades, arrastrándolo, como si se tratara de un criminal, viendo el entrevistado como arrojaron los oficiales al agraviado al interior de una patrulla con lujo de violencia, e incluso los policías lo estaban insultando, manifestando el entrevistado que lo que vio fue una situación terrible, un acto de prepotencia por parte de la autoridad, y que después de lo que presencié, se da cuenta de lo que puede hacer la autoridad, (...). A continuación, siendo las diecisiete horas con quince minutos, procedí a trasladarme a un predio que se encuentra enfrente del predio de la agraviada E del SCP, el cual no tiene número exterior visible, (...) predio en el cual después de llamar insistentemente, salió un persona del sexo femenino, quién después de haberme identificado como funcionario perteneciente a este Organismo Defensor de los Derechos Humanos y enterándola del motivo de mi presencia, la entrevistada dijo llamarse MM sin proporcionarme ningún otro dato personal, manifestando que en relación a los hechos motivo de la presente diligencia, el pasado domingo veintitrés de octubre del año en curso, no recordando la hora pero que era de tarde, la entrevistada se encontraba en la puerta de su casa peinando a su hija, cuando vio que se acercó al predio de la quejosa una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual la de la voz sabe que es de dicha corporación por los emblemas y los colores característicos de dichas unidades, y observó que los dos agentes que iban a bordo de la citada unidad cuyo número económico no recuerda, estén dialogando con un muchacho, escuchando la entrevistada que los agentes digan “son problemas de pareja”, y en eso la de la voz observó que se estacionen en la puerta del predio de la quejosa dos patrullas y cuatro camionetas antimotín de la citada Secretaria de Seguridad Pública no recordando el número económico de las unidades oficiales, cuyos elementos estaban vestidos de negro y portaban armas largas, los cuales eran bastantes de acuerdo a la entrevistada, alrededor de veinte uniformados, lo cual le pareció una exageración a la de la voz ver tanto policía, alcanzando a ver la entrevistada que ingresen al predio de la quejosa seis uniformados con lujo de violencia, y como a los diez minutos que ingresaron al predio de la quejosa, vio que saquen al agraviado OACC, al cual la de la voz conoce de vista, sabe cómo se llama y que es un muchacho tranquilo, observando que lo saquen como un criminal, como un animal, ya que lo tenían agarrado por cuatro uniformados, cada agente sujetándolo de una extremidad, mientras que otros agentes lo estaban golpeando con sus manos en sus costillas, abrieron las puertas traseras de una patrulla de la citada corporación policiaca y lo arrojaron adentro, después de subirlo arranco la patrulla y se alejó hacia la calle xxxxx, luego como a los quince minutos después de lo ocurrido, la entrevistada vio que pasó una camioneta antimotín cuyo número económico no recuerda, cuyos elementos que se encontraban a bordo estaban viendo hacia el predio de la agraviada E del SCP de manera retadora, siendo todo lo que le consta a la de la voz dándose por terminada la entrevista (...). Continuando con la diligencia, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, me constituí al predio (...), en donde después de llamar un par de veces me entrevisté con una persona del sexo femenino, quién después de haberme identificado como funcionario de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos y enterándola del motivo de mi visita, la entrevistada dijo llamarse SM sin proporcionarme ningún otro dato personal, y que respecto a los hechos motivo de la presente diligencia,

manifestó que sólo conoce de cara a la agraviada E del SCP ya que tiene poco tiempo de vivir el predio en el cual me constituí, y que el domingo veintitrés de los corrientes, solamente escuchó gritos de la referida agraviada y cuando se asomó la entrevistada a la puerta de su casa para ver qué es lo que estaba pasando solamente alcanzó a ver que se estaba retirando una patrulla y cuatro camionetas antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuyos números económicos no alcanzó a ver y que estaban estacionadas en la puerta del predio de la mencionada agraviada, y escuchó la entrevistada que la agraviada este gritando que eran “unos montoneros y que se metieron a la fuerza”, siendo todo lo que puede decir dándose por terminada la entrevista (...). Inmediatamente, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos, me dirigí al predio (...) en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino, quien después de haberme identificado como funcionario de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos y enterándola del motivo de mi visita, la entrevistada dijo llamarse FS sin proporcionarme más información personal, manifestándome que en relación a los hechos motivo de mi presencia, que estos hechos sucedieron el domingo pasado, es decir el domingo veintitrés de octubre del presente año, que ese día aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, la entrevistada se encontraba en la parte de adelante de su casa en la cual vende pollos y verduras y que colinda con la calle xxxx, que ese día a esa hora estaba comercializando lo último de su venta, cuando la entrevistada vió que pasaron una camioneta Goera de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y un antimotín, los cuales identificó como de esa corporación policíaca por las calcomanías que tienen dichas unidades en el exterior y cuyos números económicos no recuerda, por lo que la de la voz se asomó a la parte de su predio que colinda con la calle xxxx, y observó que estaban sacando del predio de doña EC a un muchacho al cual conoce de vista y sabe es sobrino de la referida agraviada, por cuatro policías vestidos de negro de la citada Secretaria, al cual lo tenían sujetado de sus manos y pies así como del cabello y lo metieron a una patrulla de la citada corporación policíaca cuyo número económico no se fijó, violentamente empujado como un perro, que los policías que intervinieron en la citada detención eran aproximadamente catorce uniformados, y después que subieron al agraviado a la patrulla, dicha patrulla y camionetas antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado pasaron por el predio de la entrevistada quemando llanta y sin respetar el alto que ese encuentra en la esquina junto al predio del de la voz y doblaron hacia la calle xxxx a mano izquierda con rumbo a la madero, manifestando la entrevistada que le extraña que dichos uniformados hayan aprehendido al sobrino de doña E ya que es un muchacho tranquilo y respetuoso, siendo todo lo que observó la entrevistada se da por terminada la entrevista. Posteriormente, continuando con la indagatoria de los hechos que dieron origen al expediente en el cual se actúa, y debido a que en la ratificación de la queja, el agraviado OACC refirió que “... **lo subieron a la patrulla para trasladarlo a la vuelta del predio junto a un lugar donde reparan grúas, lugar donde lo continuaron golpeando... acto seguido salió un velador del predio y uno de los elementos le dijo que se vaya o también a él se lo llevarían ...**”siendo las **dieciocho horas**, me trasladé al lugar señalado por el agraviado, el cual efectivamente se ubica a la vuelta de donde ocurrieron los hechos que se investigan, aproximadamente a dos cuadras a la izquierda, predio el cual tiene la apariencia de un taller que no está en uso, cuyo frente está sobre una calle que no está pavimentada siendo de terracería, y que se encuentra marcado con el número ciento ochenta

y cuatro letra -A- de la calle xxxx por cien de la colonia Francisco I,. Madero de esta Ciudad, lugar el cual tiene en su frente un portón y a lado, siempre en el mismo predio, hay un cuarto cuyo frente da al exterior y que cuenta con una puerta y un ventanal que también da al exterior, predio en donde llamé, atendiéndome una persona del sexo masculino, de tez morena clara, aproximadamente de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, de treinta y cinco años de edad, complexión delgada, ojos claros, y usa gorra, quien después de haberme identificado como funcionario de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos y enterándolo del motivo de mi visita, el entrevistado dijo llamarse J sin proporcionarme ninguna otra información personal, que en relación a los hechos que se investigan, manifestó (...), que efectivamente el domingo pasado veintitrés de octubre del año en curso, no recordando la hora exacta pero que era en la tarde, al estar sentado a las afueras del citado predio, vio que se estacionaron en la puerta del domicilio en el cual me constituí, cuatro camionetas antimotines y dos patrullas, todas las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado las cuales reconoció por los colores y el logotipo que tenían visibles, y observó que una de las camionetas antimotines cuyos números económicos no recuerda, estaba una señora, un señor y una chavita, cuyos rostros no vio, por lo que se acercó a una de las camionetas antimotines y les pregunto a los agentes que se encontraban a bordo el motivo por el cual se estacionaron a las puertas del taller, respondiéndole uno de los agentes “metete y cierra tu puerta o hasta tú te vas a ir”, por lo que antes de acatar la orden que le dieron, pudo observar que a una persona del sexo masculino que estaba en el interior de una patrulla de la citada corporación, lo estaban golpeando los uniformados con sus manos en todo su cuerpo e interrogándolo muchas veces, por lo que al ver tal situación y evitarse problemas entró a su cuarto, cerrando la puerta y ventanas, escuchando que se retiraron los vehículos oficiales media hora después de que se estacionaron a las puertas del taller, no percatándose hacia donde se dirigieron; asimismo no omite manifestar el entrevistado, que escuchó que la señora que estaba en una de las camionetas antimotines, la cual menciono al principio de su testimonio y cuyo rostro no alcanzó a ver que diga, “quiero que le peguen”...”.

- 6.- Oficio número FGE/DJ/DH/1394-2011 suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Vicefiscal de Investigador y Procesos de la Fiscalía General del Estado, de fecha veintisiete de octubre del dos mil once y presentado en la propia fecha ante este Organismo, por medio del cual remite copia simple del certificado médico de lesiones y toxicológico practicado al señor OACC. A las que anexó lo siguiente:

Anexo uno.- Oficio 31338/TEVO-MARL/2011, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil once, en el que obra el Examen de Integridad Física realizada por personal de la Fiscalía General del Estado, en la persona del señor O A C C, que en la parte que nos interesa dice: “...**EXAMÉN DE INTEGRIDAD FÍSICA: PRESENTA EQUIMOSIS ROJAS MÚLTIPLES EN REGIÓN INTERESCAPULAR MÚLTIPLES EQUIMOSIS ROJAS EN CARA ANTERIOR DE HOMBRO DERECHO Y REGIÓN DE MANUBRIO ESTERNAL, EQUIMOSIS ROJO OSCURO DE 3 X 0.7 CM DE LONGITUD Y ESCORIACIÓN SUPERFICIAL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE MAMA IZQUIERDA, ESCORIACIÓN CIRCULAR CON IMPRESIONES CIRCULARES Y BORDES HIPERMICOS ASI COMO HALO EQUIMOTICO COMPATIBLE CON MORDEDURA EN TERCIO MEDIO Y DISTAL CARA POSTERIOR DE**

*BRAZO DERECHO, MÚLTIPLES LESIONES HIPEREMICAS EN LA CIRCUNFERENCIA DE MUÑECA DERECHA CON PREDOMINIO EN SU CARA ANTERIOR, HERIDA DE 1CM DE LONGITUD SUPERFICIAL NO SANGRANTE EN REGIÓN HIPOTENAR DE MANO DERECHA, ESCORIACIONES MÚLTIPLES LINEALES EN CARA INTERNA DE MUÑECA IZQUIERDA, ESCORIACIÓN EN DORSO FALANGE PROXIMAL DE DEDO MEÑIQUE DE MANO IZQUIERDA Y ESCORIACIÓN CON EQUIMOSIS VIOLÁCEA Y AUMENTO DE VOLUMEN EN DORSO DE MANO IZQUIERDA, MÚLTIPLES ESCORIACIONES EN RODILLA DERECHA, TALÓN Y DORSO DE PIE DERECHO, REFIERE CONTUSION EN DORSO DE PIE IZQUIERDO, **SE SUGIERE A MINISTERIO PUBLICO INVESTIGAR EL ORIGEN DE LAS LESIONES. CONCLUSION: EL C. OACC, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS...***

Anexo dos.- Oficio FGE/DSP/SQF/5069/2011, en el que consta el Análisis Toxicológico realizado al señor OACC, en el que se puede apreciar: "...Resultados: *etanol, cannabis, cocaína, anfetaminas y benzodicepinas, todos con resultado negativo...*".

- 7.- Valoración medica suscrita por el Doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, médico externo de este Organismo de fecha veintiocho de octubre del dos mil once, en el que señaló lo siguiente: "...**EXPLORACION FISICA: VALORACION DE AGUDEZ VISUAL:** APARENTEMENTE NORMAL. **VALORACION AUDIO LÓGICA:** APARENTEMENTE NORMAL. **CABEZA Y CUELLO:** No presenta lesiones, aparentes. **MIEMBROS SUPERIORES:** Presenta diversas lesiones desde antebrazo derecho hasta manos, de diversos tipos, en antebrazo derechos presenta hematoma por mordida humana de gran extensión y de forma propia a esta en directo se logra apreciar la marca dejada por la dentición de la persona que las produjo, presenta escoriaciones y laceraciones en muñeca y mano derecha e izquierda por elementos de sujeción (esposas), así como hematomas cerrados. Todas las lesiones coinciden con el tiempo de evolución de 5 a 6 días. **TORAX Y ABDOMEN.** Presenta lesiones de tipo hematoma circular correspondiente al golpe con punta de arma de fuego larga. En región peri areolar de tetilla izquierda de 5 a 6 días de evolución. **MIEMBROS INFERIORES:** Presenta lesiones de tipo lacerante en rodilla, tobillo y pie derechos, todas con un período de 5 a 6 días. **REGION GENITAL:** No refiere y no presenta lesiones. **DIAGNÓSTICOS:** Presenta diversas lesiones de tipo lacerante con hematomas periféricos y lesión amplia en brazo derecho por mordida humana, todas de una evolución de 5 a 6 días y que tardaran en desaparecer aproximadamente 15 a 20 días dependiendo de la extensión...".
- 8.- Acta Circunstanciada de fecha diez de noviembre del año dos mil once, en la que consta la inspección ocular realizada por personal de este Organismo a la Averiguación Previa 1708/3ª/2011, en la que se pudieron observar las siguientes constancias:
- I. **Oficio número SSP/DJ/20920/2011, de fecha 23 de octubre de 2011,** mediante el cual el Comandante de Cuartel en Turno, Pedro Edmundo González Esquivel, por Ausencia Incidental del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado remite al Agente Investigador de la Fiscalía General del Estado Titular de la Agencia en Turno, en

calidad de detenido al Ciudadano OACC, como presunto responsable de un delito del fuero común cometido en las circunstancias de modo, tiempo y ocasión narrados en el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO de fecha 23 de octubre de 2011, emitido por el elemento policiaco Policía 3º VÍCTOR ALONSO DZUL COUOH, quien efectuó la detención en flagrante delito, junto con elementos a su cargo pertenecientes a la unidad 5726.

- II. **Certificado Médico de Lesiones efectuado a las 16:52 del día 23 de octubre de 2011 por el médico en turno de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado**, con folio 2011015436, que a la letra versa: *“...PRESENTA EQUIMOSIS PECTORAL DE 5 CM. HEMATOMA DE 3 CM. SUPRACLAVICULAR DERECHO, HEMATOMA DE 7 CM EN CARA POSTERIOR DEL TERCIO MEDIO DEL BRAZO DERECHO, 2 ESCORIACIONES PUNTIFORMES A NIVEL MALEOLO EXTERNO DE PIE DERECHO, ESCORIACIÓN PUNTIFORME EN DORSO DE PRIMERA ARTICULACIÓN METATARSOTALÁNGICA DE PIE DERECHO, 1 ESCORIACIÓN PUNTRIFORME EN BORDE INTERNO DE MANO IZQUIERDA Y 1 ESCORIACIÓN PUNTIFORME EN CARA INTERNA DE QUINTO DEDO DE MANO IZQUIERDA. OBSERVACIONES: NINGUNA...”*.
- III. **COMPARECENCIA DEL SEÑOR OACC**, ante el agente del ministerio público de fecha 24 de octubre de 2011, nombrando como defensor al de oficio en turno, manifestando entre otras cosas lo siguiente: *“...ES MI VOLUNTAD RESERVARME EL DERECHO A EMITIR DECLARACIÓN MINISTERIAL ALGUNA EN ESTE MOMENTO, LO CUAL POSTERIORMENTE REALIZARÉ, ESTO APEGÁNDOME AL ARTÍCULO 20 VEINTE DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Seguidamente esta autoridad Ministerial, procede a dar fe de lesiones: **El detenido presenta: EQUIMOSIS PECTORAL DE APROXIMADAMENTE 5 CINCO CENTIMETROS, HEMATOMA DE APROXIMADAMENTE 3 TRES CENTIMETROS SUPRACLAVICULAR DERECHO, HEMATOMA DE UNOS 7 SIETE CENTIMETROS EN CARA POSTERIOR DEL TERCIO MEDIO DE BRAZO DERECHO, 2 DOS ESCORIACIONES PUNTIFORMES A NIVEL DE MALOELO EXTERNO DE PIE DERECHO, ESCORIACIÓN PUNTIFORME EN DORSO DE PRIMERA ARTICULACIÓN METATARSOFALANGICA DE PIE DERECHO, 1 UNA ESCORIACIÓN PUNTIFORME EN BORDE INTERNO DE MANO IZQUIERDA, Y 1 UNA ESCORIACIÓN PUNTIFORME EN CARA INTERNA DE QUINTO DEDO DE MANO IZQUIERDA, manifestando que dichas lesiones le fueron ocasionadas por los policías al momento de su detención...”***.
- 9.- Oficio SSP/DJ/24877/2011 de fecha 23 de diciembre del 2011 suscrito por el Licenciado Alejandro Rios Covian Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, quien manifestó que: *“...En atención a lo manifestado en su relato de queja, me permito remitirle a manera de informe copia debidamente certificada del parte informativo con folio de control 2011195045 de fecha 23 de octubre del año 2011, rendido por el policía tercero CARLOS DE JESUS CHAN CORDOVA, en donde se describen cada una de las circunstancias y/o motivos que dieron origen a la intervención de los elementos de esta Corporación policiaca el día de los hechos. El ahora agraviado, durante su detención, traslado y estancia en la cárcel pública de*

*esta Dependencia no fue objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara sus derechos humanos por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron su estadía en esta Dependencia...". Informe al que le anexa el informe policial homologado suscrito por el Carlos de Jesús Chan Córdova, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil once, que en su parte conducente es del tenor literal siguiente: "...que siendo las 16:30 horas del día de hoy, encontrándonos en nuestra rutina de vigilancia en el sector nombrado, por indicaciones de UMIPOL, me traslade a la calle xxxx de la colonia Francisco I Madero, para verificar un auxilio solicitado, al llegar al lugar me entrevistaste con la C. CNCG de 24 años de edad, con domicilio en la calle *** predio *** por ** y **-* de la colonia Bojorquez quien nos indico que momentos antes había sido abusada sexualmente sin su consentimiento por su esposo del cual se encuentra por el momento separada de él cuando esta se encontraba en su predio y momentos después sale corriendo del predio de la afectada hacia la vía pública; por lo que ella lo sigue y le pierde de su vista, por lo que de inmediato se le dio a la UMIPOL las características del presunto y se realizo un operativo para su colocación abordando a la afectada, siendo ubicado este en la calle xxxx de la colonia Francisco I Madero, mismo que fue identificado plenamente por la quejosa como el sujeto que había abusado sexualmente de ella, por lo que procedimos a entrevistarlos con dicho sujeto que había abusado sexualmente de ella, por lo que procedimos a entrevistarnos con dicho sujeto, quien en respuesta se pone en actitud agresiva hacia el suscrito, siendo lesionado en el pulgar derecho con una pequeña cortadura de 1 pulgada aproximadamente y en la muñeca derecha, por lo que se le controla y traslada a la cárcel pública del edificio central de esta Secretaria, lugar donde dijo llamarse: CCOA de 32 años de edad, con domicilio en la calle xxxx de la colonia Nueva Mulsay; siendo certificado por el médico en turno dando como resultado: estado normal, según consta en el certificado médico con numero de folio 2011015436, quedando reclusos por los motivos antes expuestos; cabe manifestar que el comandante Miguel Ángel Chale Puc fue quien tomo conocimiento y coordino el operativo, asimismo la afectada indico que se trasladaría posteriormente a la Fiscalía General del Estado para que interponga la denuncia correspondiente, no omito informar que la afectada indica que tiene interpuesta dos denuncias hacia el sujeto controlado con los folios 456/21/2011 por violación y la 1699/20/2011 por sustracción de menores y adolescentes..."*

10.- **Acta Circunstanciada** de fecha dieciséis de enero del año dos mil doce, en la que consta la inspección ocular realizada a la Averiguación Previa numero 456/21^a/2011 por personal de este Organismo, de la que se pueden ver las siguientes constancias:

- a) 1.- Denuncia y/o querrela de fecha veintidós de octubre del dos mil once interpuesta por la ciudadana CGC en contra del señor OACC, misma denunciante que en relación a los hechos manifestó: "...me encuentro civilmente casada con OACC pero desde hace siete meses que estamos separados por violencia intrafamiliar ya que me golpeaba, pero hace varios días que lo he notado tranquilo y me dijo que me iba a llevar dinero, pero que sería en la madrugada y hoy 22 de octubre del 2011, aproximadamente a las 3 am mi esposo fue a mi casa y empezamos a discutir y forcejear, me decía que tenía a mi querido y de allá me quito el short, me quede con mi panteleta nos caímos al suelo, hizo a un lado mi panteleta y me penetro con su pene erecto en mi vagina, no uso condón y eyaculo dentro

de mí y con el forcejeo me quise levantar salió el pene de mi vagina y entro la punta en mi ano, no me penetro su pene completo, pero me lastimó mi ano, ya de ello le empecé a gritar que voy a hablar a la policía empezamos a forcejear y todo porque vi que agarro mi dinero \$800.00 pesos, mas vales de despensa que eran \$1,200.00 producto de mi trabajo, mi cel marca Panasonic cuyas características no recuerdo y mis llaves, y se fue de mi casa hable a la policía, vino la policía me tomo mis datos de lo sucedido y me llevaron a buscarlo para ver si lo podíamos encontrar, pero no lo encontramos y como no lo encontré vine a denunciar. Fe de Lesiones: excoriación en antebrazo izquierdo, excoriación dermoepidermica en mano izquierda en antebrazo derecho manifestando la compareciente que le fueron causadas por OJCC...”.

b) Oficio en el cual la Agencia de Investigación del Ministerio Público de fecha 24 de octubre del 2011 pone a disposición al ciudadano OCC.

11.- Acta de transcripción de la averiguación previa numero 1705/3^a/2011 suscrita por personal de este Organismo en fecha veintiocho de junio del dos mil doce en la cual se pueden observar las siguientes constancias:

1.- Denuncia y/o querrela de fecha veintitrés de octubre del años dos mil once interpuesta por la ciudadana MEDELSCP la cual es del tenor literal siguiente: “...En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos del día 23 veintitrés de octubre del año 2011 dos mil once, ante el ciudadano Licenciado en Derecho IGNACIO ANTONIO SEVILLA VAZQUEZ, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistido del Secretario con quien actúa y da fe, compareció la ciudadana MEDELSCP. Guardadas las formalidades legales y previa la protesta que hizo de producirse con verdad por sus generales manifestó: Llamarse como quedo escrito, ser natural y vecina de Mérida, Yucatán, con domicilio en la calle *** número *** entre ** -B- letra B y ** -C- letra C de la colonia “Francisco I. Madero” de esta ciudad, viuda, dedicada a las labores del hogar, de 59 cincuenta y nueve años de edad y con número telefónico para ser localizada en el ****-**-**-**, quien en este acto no se identifica por carecer de documento legal alguno para ello, pero manifiesta que posteriormente lo hará. Acto seguido se entera a la compareciente de las penas en que incurren las personas que se producen con falsedad ante una Autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo establecido por el artículo 285 doscientos ochenta y cinco del Código Penal del Estado de Yucatán en vigor, (CERTIFICO HABERLO HECHO ASI) a lo que manifestó quedar enterada. Seguidamente y bajo la misma protesta manifestó: “El día de hoy 23 veintitrés de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos, me encontraba en el interior de mi domicilio señalado en mis generales en compañía de mis hijos FA, RM y FR todos de apellido LC, así como de mi sobrino de nombre OACC, siendo el caso que de pronto escuchamos que hablaron a la puerta de mi domicilio y para saber de quién se trataba se levantó mi hijo FA y salió a la puerta y a los pocos minutos entro y se dirigió a mi sobrino OA y le dijo que en la puerta se encontraban elementos de la policía estatal del grupo “Goera” quienes estaban

preguntando por él y en ese instante cuando mi hijo no había terminado de hablar, sin autorización de ningún tipo, varios policías brincaron la barda de adelante y se dirigieron a un pasillo que se ubica a un costado de mi casa y aprovechando que la puerta que comunica con el patio estaba abierta para entrar y comenzaron a tirar las cosas de la casa, siendo que uno de ellos cuyos rasgos físicos no recuerdo se me sujeto por la espalda y con su brazo me lo paso por el cuello y comenzó a apretarme, mientras que los otros policías agredían físicamente a mis hijos y a mi referido sobrino, por lo que mi hijo FA le preguntó a uno de ellos que por que motivo habían entrado a mi casa sin autorización, que si tenían alguna orden de cateo se las mostrara, pero lejos de dar alguna explicación siguieron tirando todas mis pertenencias y con sus armas comenzaron a apuntarnos y una vez que sometieron a mi sobrino OA procedieron a llevárselo, diciendo uno de ellos que esto lo estaba haciendo porque se los había pedido una amiga que es la esposa de mi sobrino y de quien estaba separada misma que responde al nombre de CGCN y sin mayor explicación se llevaron detenido a mi sobrino sin que nosotros pudiéramos hacer algo. Quiero aclarar que eran cerca de 6 seis patrullas antimotines las que se estacionaron en la puerta de mi domicilio y todos sus ocupantes que eran como unos 20 veinte elementos entraron sin autorización a mi casa, y por tal motivo resulto dañado un televisor de la marca Philips, de 21 veintiún pulgadas, formato a color, así como varios platos y vasos de cristal se rompieron y el único número de patrulla que alcance apuntar en el de una camioneta tipo antimotín con número 5826 la cual carecía de placas de circulación. Seguidamente esta Autoridad da fe de las lesiones que presenta la compareciente: Sin huella de lesiones externas a la vista. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Con lo que termina la presente diligencia levantándose esta actuación en cuyo tenor se afirma y ratifica la compareciente y previa su lectura firma e imprime la huella de su pulgar derecho para debida constancia. LO CERTIFICO...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En la queja **CODHEY 288/2011**, quedó debidamente acreditado que el agraviado **OACC**, fue objeto de la transgresión a su derecho a la privacidad al igual que la señora EdelSCP, por parte de servidores públicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

El **Derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

(...)

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

(...)

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

En el presente expediente también se acreditó que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron el Derecho a la Libertad del señor O A C C, por ser detenido arbitrariamente sin existir justificación legal alguna.

El **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del

procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 14.(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 y 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

40.- VIII.- *“Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”*

De igual manera, se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno** en agravio del ciudadano **OACC**, por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de haberle ocasionado lesiones a dicha persona durante su detención.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

La Declaración Universal de Derechos Humanos al indicar:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 10.1.- Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 que a la letra dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

De igual modo, **el Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar:

“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, al estatuir:

“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

También se dice, que en la queja que nos ocupa se acredita la violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del señor **OACC**, al ser constitutivas de violaciones a los Derechos a la Privacidad, Libertad, así como a la Integridad y Seguridad

Personal y al Trato Digno, también se traducen en violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica. Y por haber plasmado el Policía Estatal Carlos de Jesús Chan Córdova, en el Informe Policial Homologado datos distintos a la forma en la que suscitaron los hechos, de los que resultó detenido el señor OACC.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales transcritos con anterioridad.

El artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que determina:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que el señor OACC, sufrió violaciones a sus derechos **a la Privacidad, a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la legalidad y Seguridad Jurídica**, por parte de elementos de la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado**. Del mismo modo se transgredió el **derecho a la Privacidad** de la señora EdelSCP, por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, al irrumpir su domicilio sin que medie documento alguno que lo justifique.

Como primer punto, se dice que existió violación al **Derecho a la Privacidad** por parte de los servidores públicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en perjuicio de los C. COACC y EdelSCP, toda vez que el día veintitrés de octubre del año dos mil once, elementos de

la corporación policiaca en comento irrumpieron en el domicilio de la señora C P, sin la autorización correspondiente y privaron de su libertad al primero de los nombrados, de estos hechos se tienen las siguientes probanzas:

1. Testimonio de la Señora E del SCP, propietaria del predio marcado con el numero quinientos trece de la calle --- entre ---- letra B y ---- y ---- letra C de la colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, en el que externó: *“...que comparece ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, a fin de interponer formal queja en contra de personal dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día de ayer aproximadamente a las tres treinta del día, se encontraba en su domicilio alrededor de seis vehículos en los cuales viajaban alrededor de veinte personas y después de bajar de los vehículos ingresaron al predio alrededor de doce elementos sin razón alguna, quedándose fuera del predio alrededor de doce elementos más...”*
2. La ratificación del señor OACC, realizada ante personal de este Organismo el día veintiséis de octubre del año dos mil once, en la que manifestó que elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, entraron sin autorización en el domicilio ubicado en la calle ---- y ---numero --- entre --- y --- letra B y --- y --- letra C de la colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, que es propiedad de su tía EdelSCP.
3. Testimonio del C. FLC, quien entre otras cosas dijo en lo concerniente que: *“...manifestando el entrevistado que el día domingo veintitrés de los corrientes, siendo entre las quince horas y las quince horas con treinta minutos, el de la voz se encontraba a las afueras de su predio, específicamente en la puerta del predio número quinientos trece de la calle xxxx entre las calles xxxx letra –B- y xxxx letra –C- de la colonia Francisco I. Madero de esta Ciudad, reparando su camioneta, cuando de pronto vio que una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual reconoció por el logotipo visible que tenía la citada unidad oficial y cuyo número económico no recuerda, (...)siendo que de acuerdo al de la voz, como después de cinco minutos, llegaron alrededor de cuatro o cinco camionetas antimotines de la citada Secretaría de Seguridad Pública del Estado con cinco elementos a bordo de cada camioneta, agentes que estaban vestidos de negro y provistos con armas largas, unidades entre las que pudo observar el de la voz, se encontraba las unidades 5726 y 2028, así como una camioneta Goera con número económico 714, unidades oficiales que se estacionaron a la puerta del predio donde vive, abarcando desde el frente del predio donde habita la señora CGCN hasta el frente de la casa donde habita el entrevistado con la agraviada EdelSCP, bajándose todos los elementos que estaban en dichas unidades oficiales, y sin pedir permiso unos uniformados brincaron la barda del predio del de la voz y otros se introdujeron al mencionado predio empujando al entrevistado, entrando sin permiso alguno al predio por la reja principal, e ingresaron al interior de la casa, por un pasillo que se encuentra a un costado del predio en cuestión que conduce a la cocina de la casa de la agraviada, dirigiéndose los agentes a la citada cocina del mencionado predio, por lo que al ver tal acción, el entrevistado fue detrás de los uniformados diciéndoles que no podían entrar de esa manera al predio, solicitando el entrevistado a los agentes que le mostraran alguna orden que los autorizara a introducirse al predio, ignorando los uniformados los cuestionamientos del de la voz...”*

4. Testimonio de RV quien manifestó en entrevista que sostuvo con personal de este Organismo que: *“...por lo que se asomó a la calle, ya que su cuarto como mencionó se encuentra en la parte alta de su predio, y el balcón de su habitación mira exactamente a la calle xxxx donde salió y pudo observar que alrededor de quince policías estaban ingresando al predio de la agraviada EdelSCP,...”*.
5. Testimonio de MM quien al respecto manifestó: *“...y en eso la de la voz observó que se estacionen en la puerta del predio de la quejosa dos patrullas y cuatro camionetas antimotín de la citada Secretaría de Seguridad Pública no recordando el número económico de las unidades oficiales, cuyos elementos estaban vestidos de negro y portaban armas largas, los cuales eran bastantes de acuerdo a la entrevistada, alrededor de veinte uniformados, lo cual le pareció una exageración a la de la voz ver tanto policía, alcanzando a ver la entrevistada que ingresen al predio de la quejosa seis uniformados con lujo de violencia,...”*.
6. Testimonio de SM en la que señaló: *“...solamente alcanzó a ver que se estaba retirando una patrulla y cuatro camionetas antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuyos números económicos no alcanzó a ver y que estaban estacionadas en la puerta del predio de la mencionada agraviada, y escuchó la entrevistada que la agraviada este gritando que eran “unos montoneros y que se metieron a la fuerza”,...”*.
7. Testimonio de FS en lo que se refiere a los hechos que se estudian dijo: *“...cuando la entrevistada vió que pasaron una camioneta Goera de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y un antimotín, los cuales identificó como de esa corporación policiaca por las calcomanías que tienen dichas unidades en el exterior y cuyos números económicos no recuerda, por lo que la de la voz se asomó a la parte de su predio que colinda con la calle xxxx, y observó que estaban sacando del predio de doña EC a un muchacho al cual conoce de vista y sabe es sobrino de la referida agraviada,...”*.

Estas probanzas aportan importantes elementos de convicción toda vez que los testigos dieron suficiente razón de su dicho, además de que son coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ante tales evidencias también se cuenta con el informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informe en el que se plasmó lo ocurrido el día veintitrés de octubre del año dos mil once, y que fuera solicitado por este Organismo al ser señalada por el agraviado como autoridad presunta responsable de violaciones a sus derechos humanos, del cual se tiene que:

La **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, refirió en su oficio SSP/DJ/24877/2011, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil once, el contenido del parte informativo levantado por el elemento policiaco Carlos de Jesús Chan Cordova, quien asentó que el agraviado fue detenido en las confluencias de las calles xxxx por xxxx letra B de la colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, en razón de una solicitud de un auxilio por parte de la C. CGCN.

Asimismo, y analizando la versión proporcionada por la autoridad policíaca, en el sentido de que el agraviado fue detenido en la vía pública y ante el señalamiento de su supuesta víctima, de las constancias que integran el caso en estudio no se cuenta con probanzas que creen convicción en quien esto resuelve, que los hechos ocurrieron como la autoridad señala y con lo que pretende justificar su actuar arbitrario.

También es importante señalar que no fue posible recabar las versiones de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, debido a que la autoridad no dio respuesta a los diversos requerimientos que este Organismo le solicito mediante oficios V.G.1623/2011, V.G.399/2012 y V.G.1000/2012, en el sentido de aclarar quienes fueron los elementos que participaron en la detención del señor OACC, además del elemento Carlos de Jesús Chan Córdova, así como los diversos documentos que acreditaron su informe, sin embargo con las probanzas recabadas, este Organismo califica como arbitraria la intromisión de los uniformados al domicilio de la señora EdelSCP, toda vez que en el interior de su predio marcado con el numero quinientos trece de la calle xxxx entre xxxx letra B y sesenta y cinco letra C de la colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, fue detenido el C. OACC por elementos de la Policía Estatal, sin que alguna persona les autorizara o consintiera su entrada. Lo anterior se afirma de acorde a los principios de la lógica y la experiencia, adquiriendo fuerza con los testimonios que fueron recabados por personal de este Organismo, y en los que claramente las personas que presenciaron los hechos motivo de la queja en estudio, expresaron que los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado irrumpieron al domicilio de la señora CP, y privaron de su libertad al C. OACC, por lo que al no existir probanzas que sustenten lo informado por la autoridad es que se deduce que los hechos se suscitaron como los agraviados manifestaron, contraviniendo a lo establecido en el artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a la letra versa:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento a las de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

*I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, **así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la constitución.**”*

En lo que respecta a la transgresión al **Derecho a la Libertad** del Agraviado OACC, este Organismo califica de arbitraria su detención, toda vez que se llevó a cabo por parte de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado sin que se cumplan los supuestos establecidos por el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos.

Se dice lo anterior en virtud de que del estudio adminiculado de las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión de que dicho agraviado no fue detenido en las circunstancias plasmadas en el parte informativo realizado por el policía tercero Carlos de Jesús Chan Córdova,

de fecha veintitrés de octubre del año dos mil once, si no que en realidad la privación de su libertad tuvo verificativo en el interior del predio de un familiar como se ha estudiado en la parte de la violación al derecho a la privacidad, conculcando los elementos policiacos consecuentemente su derecho a la Libertad, en este aspecto, es importante mencionar que en relación a las causas de la detención, la autoridad acusada, en su respectivo **Informe de Ley** suscrito por el Licenciado Alejandro Ríos Covian Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número SSP/DJ/24877/2011, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil once, así como en el **Informe Policial Homologado** suscrito por el Policía Tercero Carlos de Jesús Chan Córdova, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil once, mencionaron que siendo las dieciséis horas con treinta minutos de ese mismo día, estando de vigilancia por indicaciones de control de mando es que se traslada a la calle ** número *** por ** y **-L de la colonia Bojórquez de esta ciudad, en donde se entrevistó con la C. CGCN, quien le manifestó que momentos antes su esposo de quien se encuentra separada había abusado sexualmente de ella, que el sujeto se encontraba en el domicilio de la señora y que salió corriendo, sujeto a quien ella siguió y que en un momento dado perdió de vista, por lo que se le abordó a la unidad oficial para tratar de ubicarlo y se implementó un operativo, siendo que en la calle ** por **-B de la colonia Francisco I. Madero de esta ciudad logran dar con el presunto agresor, el cual es “plenamente reconocido” por la C. CN, por tal motivo se procede a su detención, abordándolo a la unidad y trasladándolo a la cárcel pública. De ello podemos apreciar que si bien la autoridad responsable mencionó que una persona del sexo femenino acusó y señaló al agraviado como el autor de un hecho posiblemente delictuoso, sin embargo, este Organismo no encuentra respaldo en ninguna probanza que obre en el expediente sujeto a estudio que pueda considerarse eficaz y que cree convicción sólida y suficiente para considerarla acreditada, puesto que las pruebas con que se cuentan acreditan que los hechos sucedieron distintos a la versión de la autoridad, esto se afirma con base a las siguientes pruebas:

1. Testimonios de vecinos de la calle *** y c entre *** y *** letra B y *** y *** letra C de la colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, quienes coincidieron al manifestar que al señor OACC lo detuvieron elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en el domicilio ubicado sobre esos mismos cruzamientos marcado con el numero quinientos trece.
2. El acta levantada por personal de la Fiscalía Investigadora Vigésima Primera de fecha veintidós de octubre del año dos mil once, en la que consta la denuncia interpuesta por la señora CGCN, en la que manifiesto entre otras cosas que después del ataque de su aun esposo llego la policía, le tomaron datos de lo sucedido y se la llevaron a buscarlo, *“pero no lo encontramos y como no lo encontré vine a denunciar”*.

Como puede advertirse, los testimonios de los vecinos del lugar robustecen el dicho del agraviado en relación al lugar en el cual tuvo verificativo su detención, lo que se reafirma con lo asentado en el acta que levantó la autoridad ministerial y en el que se puede leer claramente que la ofendida manifestó **“que no se encontró”** a su agresor, y por lo tanto acudió a levantar la denuncia correspondiente, en contraposición a lo argumentado por la autoridad al señalar que la misma ofendida reconoció a su agresor cuando fue ubicado en la calle ----- y ---- entre ---- y ---- letra B de la colonia Francisco I. Madero, es decir la actuación de los elementos que participaron en la

detención del agraviado, no estuvo apegada a los aspectos que contempla el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal para el Estado de Yucatán.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se tiene que el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Carlos de Jesús Chan Cordova y demás agentes policíacos que no están identificados en el presente expediente, violaron los Derechos a la Libertad en agravio del ciudadano OACC, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

En otro orden de ideas, se tiene que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública también violaron el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno**, en agravio del señor OACC.

Se dice lo anterior, toda vez que de la lectura de diversas constancias que obran en autos, se acredita plenamente que el agraviado fue sujeto a agresiones físicas por parte de los elementos de la referida Secretaría, durante su detención y traslado a la cárcel pública de esa corporación preventiva estatal.

Se acredita la existencia de este hecho violatorio, con lo siguiente:

El señor OACC, así lo refirió **al momento de ratificarse de la presente queja**, al mencionar: “...y después de que lo identificó uno de ellos, se le fueron encima y lo sometieron a golpes para sacarlo de la casa, acto seguido, lo sacaron del predio y lo subieron a la patrulla para trasladarlo a la vuelta del predio junto a un lugar donde reparan grúas, lugar donde lo continuaron golpeando y solo le decían que “hoy si te va a llevar la chingada”,...”.

Corroboran la existencia de las agresiones que refirió el señor OACC, con las lesiones que presentó y que obran en diversas constancias que obran en el presente expediente, tales como:

- **Dictamen de Integridad Física**, que obra en el oficio 31338/TEVO-MARL/2011, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil once, realizado por personal de de la Fiscalía General del Estado, realizado en la persona del agraviado, en el que se hace constar: “...**EXAMÉN DE INTEGRIDAD FÍSICA:** PRESENTA EQUIMOSIS ROJAS MÚLTIPLES EN REGIÓN INTERESCAPULAR MÚLTIPLES EQUIMOSIS ROJAS EN CARA ANTERIOR DE HOMBRO DERECHO Y REGIÓN DE MANUBRIO ESTERNAL, EQUIMOSIS ROJO OSCURO DE 3 X 0.7 CM DE LONGITUD Y ESCORIACIÓN SUPERFICIAL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE MAMA IZQUIERDA, ESCORIACIÓN CIRCULAR CON IMPRESIONES CIRCULARES Y BORDES HIPERMICOS ASI COMO HALO EQUIMOTICO COMPATIBLE CON MORDEDURA EN TERCIO MEDIO Y DISTAL CARA POSTERIOR DE BRAZO DERECHO, MÚLTIPLES LESIONES HIPEREMICAS EN LA CIRCUNFERENCIA DE MUÑECA DERECHA CON PREDOMINIO EN SU CARA ANTERIOR, HERIDA DE 1CM DE LONGITUD SUPERFICIAL NO SANGRANTE EN REGIÓN HIPOTENAR DE MANO DERECHA, ESCORIACIONES MÚLTIPLES LINEALES EN CARA INTERNA DE MUÑECA IZQUIERDA, ESCORIACIÓN EN DORSO FALANGE PROXIMAL DE DEDO MEÑIQUE DE MANO IZQUIERDA Y

ESCORIACIÓN CON EQUIMOSIS VIOLÁCEA Y AUMENTO DE VOLUMEN EN DORSO DE MANO IZQUIERDA, MÚLTIPLES ESCORIACIONES EN RODILLA DERECHA, TALÓN Y DORSO DE PIE DERECHO, REFIERE CONTUSION EN DORSO DE PIE IZQUIERDO, SE SUGIERE A MINISTERIO PUBLICO INVESTIGAR EL ORIGEN DE LAS LESIONES...”

- **Certificado Médico realizado en la persona del agraviado**, realizado por el médico externo de este Organismo, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, en la que se puede apreciar lo siguiente: **“EXPLORACION FISICA: VALORACION DE AGUDEZ VISUAL: APARENTEMENTE NORMAL. VALORACION AUDIO LÓGICA: APARENTEMENTE NORMAL. CABEZA Y CUELLO:** No presenta lesiones, aparentes. **MIEMBROS SUPERIORES:** Presenta diversas lesiones desde antebrazo derecho hasta manos, de diversos tipos, en antebrazo derechos presenta hematoma por mordida humana de gran extensión y de forma propia a esta en directo se logra apreciar la marca dejada por la dentición de la persona que las produjo, presenta escoriaciones y laceraciones en muñeca y mano derecha e izquierda por elementos de sujeción (esposas), así como hematomas cerrados. Todas las lesiones coinciden con el tiempo de evolución de 5 a 6 días. **TORAX Y ABDOMEN.** Presenta lesiones de tipo hematoma circular correspondiente al golpe con punta de arma de fuego larga. En región peri areolar de tetilla izquierda de 5 a 6 días de evolución. **MIEMBROS INFERIORES:** Presenta lesiones de tipo lacerante en rodilla, tobillo y pie derechos, todas con un período de 5 a 6 días. **REGION GENITAL:** No refiere y no presenta lesiones. **DIAGNÓSTICOS:** Presenta diversas lesiones de tipo lacerante con hematomas periféricos y lesión amplia en brazo derecho por mordida humana, todas de una evolución de 5 a 6 días y que tardaran en desaparecer aproximadamente 15 a 20 días dependiendo de la extensión.”
- **Certificado Médico de Lesiones efectuado a las 16:52 del día 23 de octubre de 2011 por el médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con folio 2011015436, que a la letra versa: **“...PRESENTA EQUIMOSIS PECTORAL DE 5 CM. HEMATOMA DE 3 CM. SUPRACLAVICULAR DERECHO, HEMATOMA DE 7 CM EN CARA POSTERIOR DEL TERCIO MEDIO DEL BRAZO DERECHO, 2 ESCORIACIONES PUNTIFORMES A NIVEL MALEOLO EXTERNO DE PIE DERECHO, ESCORIACIÓN PUNTIFORME EN DORSO DE PRIMERA ARTICULACIÓN METATARSOTALÁNGICA DE PIE DERECHO, 1 ESCORIACIÓN PUNTRIFORME EN BORDE INTERNO DE MANO IZQUIERDA Y 1 ESCORIACIÓN PUNTIFORME EN CARA INTERNA DE QUINTO DEDO DE MANO IZQUIERDA. OBSERVACIONES: NINGUNA...”**
- **Fe de Lesiones** levantado por el Fiscal Investigador, en fecha 24 de octubre de 2011, en el que se aprecia lo siguiente: **“...Seguidamente esta autoridad Ministerial, procede a dar fe de lesiones: El detenido presenta: EQUIMOSIS PECTORAL DE APROXIMADAMENTE 5 CINCO CENTIMETROS, HEMATOMA DE APROXIMADAMENTE 3 TRES CENTIMETROS SUPRACLAVICULAR DERECHO, HEMATOMA DE UNOS 7 SIETE CENTIMETROS EN CARA POSTERIOR DEL TERCIO MEDIO DE BRAZO DERECHO, 2 DOS ESCORIACIONES PUNTIFORMES A NIVEL DE MALOELO EXTERNO DE PIE DERECHO, ESCORIACIÓN**

PUNTIFORME EN DORSO DE PRIMERA ARTÍCULACIÓN METATARSOFALANGICA DE PIE DERECHO, 1 UNA ESCORIACIÓN PUNTIFORME EN BORDE INTERNO DE MANO IZQUIERDA, Y 1 UNA ESCORIACIÓN PUNTIFORME EN CARA INTERNA DE QUINTO DEDO DE MANO IZQUIERDA, manifestando que dichas lesiones le fueron ocasionadas por los policías al momento de su detención...".

Del mismo modo, se cuenta con la declaración rendida ante este Organismo por el ciudadano que únicamente refirió llamarse J quien manifestó: *"...el domingo pasado veintitrés de octubre del año en curso, no recordando la hora exacta pero que era en la tarde, al estar sentado a las afueras del citado predio, vio que se estacionaron en la puerta del domicilio en el cual me constituí, cuatro camionetas antimotines y dos patrullas, todas las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado las cuales reconoció por los colores y el logotipo que tenían visibles, y observó que una de las camionetas antimotines cuyos números económicos no recuerda, estaba una señora, un señor y una chavita, cuyos rostros no vio, por lo que se acercó a una de las camionetas antimotines y les preguntó a los agentes que se encontraban a bordo el motivo por el cual se estacionaron a las puertas del taller, respondiéndole uno de los agentes "metete y cierra tu puerta o hasta tú te vas a ir", por lo que antes de acatar la orden que le dieron, pudo observar que a una persona del sexo masculino que estaba en el interior de una patrulla de la citada corporación, lo estaban golpeando los uniformados con sus manos en todo su cuerpo e interrogándolo muchas veces, por lo que al ver tal situación y evitarse problemas entró a su cuarto, cerrando la puerta y ventanas, escuchando que se retiraron los vehículos oficiales media hora después de que se estacionaron a las puertas del taller, no percatándose hacia donde se dirigieron;..."* se considera que esta declaración tiene pleno valor probatorio al dar el testigo suficiente razón de su dicho.

Es importante mencionar que las lesiones que le fueron certificadas al C. OACC, coinciden en cuanto a naturaleza, ubicación y evolución a las agresiones que respectivamente dijo haber sufrido por parte de los agentes de la corporación preventiva; de igual manera, coincide en cuanto a su evolución a la fecha en que se encontraba detenido en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y su posterior estancia en la Fiscalía General del Estado, por lo que existen elementos suficientes para acreditar que, tal como el agraviado dijo, fueron ocasionadas por elementos de dicha corporación policiaca.

Luego entonces, se puede decir que las lesiones que presentó el señor OACC, al momento que les realizaron sendas auscultaciones médicas por diversos funcionarios dependientes de distintas autoridades, tal como ha quedado expuesto líneas arriba, con posterioridad a la detención, fueron producidas, en efecto, por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que se puede decir, por deducción, que las lesiones se produjeron durante su detención y el traslado a la cárcel pública de esa autoridad preventiva.

Por otra parte, de la lectura integral del presente expediente, se pudieron apreciar elementos suficientes para acreditar la violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- En virtud de que las conductas desplegadas por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constitutivas de violaciones a los Derechos a la Privacidad, Libertad, así como a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, también se traducen en violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- El Parte Informativo levantado por el Policía Tercero Carlos de Jesús Chan Córdova, dependiente de dicha corporación estatal, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil once, con número de folio 2011195045, carece de veracidad por cuanto los hechos allí plasmados no se encuentran apegados a la realidad histórica.

Por lo que respecta al primer punto, ya han sido objeto de análisis en el cuerpo de la presente Recomendación, en tal virtud, por economía procesal se tiene por reproducido en el presente hecho violatorio sujeto a estudio.

Ahora bien, por lo que incumbe al segundo punto, tenemos que en dicho documento oficial levantado por la corporación preventiva estatal, se plasman circunstancias de modo, tiempo y espacio distintas a las que en realidad tuvieron verificativo, toda vez que se hizo constar que la detención del agraviado se llevó a cabo a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintitrés de octubre del año dos mil once, en la calle ---- y --- entre --- y --- letra B de la colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, lugar donde fue reconocido por la C. CGCN como su agresor, por lo que se le detuvo y se le traslada a la cárcel pública de la corporación en calidad de detenido.

Sin embargo, de la lectura integral de las demás constancias que obran en autos, se puede llegar a la conclusión de que en realidad la detención se llevó a cabo alrededor de las quince horas en el interior del predio ubicado en la calle --- y --- numero ---- --- entre --- y --- letra B y --- y --- letra C, de la Colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, tal como ha quedado plasmado al analizar la violación a los Derechos a la Libertad y Privacidad de la presente Recomendación.

Y a pesar de que la autoridad señalo como la vía pública el lugar de la detención del hoy agraviado, no se cuentan con probanzas que acrediten de forma eficaz el dicho de la autoridad, contrario a la versión proporcionada por la parte quejosa, que se encuentra acreditado por el cúmulo de evidencias que han sido relacionadas al analizar las violaciones al Derecho a la Privacidad y a la Libertad.

Por lo antes expuesto, se emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la corporación a su cargo Carlos de Jesús Chan Córdova y demás elementos que participaron en los hechos que causaron agravio al C. OACC, y por haber violado sus **Derechos a la Libertad, a la Privacidad, a la Integridad y**

Seguridad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente recomendación. También por haber transgredido el **Derecho a la Privacidad** de la señora EdelSCP.

Iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar cuántos y quiénes servidores públicos pertenecientes a la corporación coparticiparon con el referido agente policiaco en las violaciones a que se viene haciendo referencia, una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que menciona el párrafo que antecede.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de dichos funcionarios públicos, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Como Garantía de Satisfacción, se agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

TERCERA: Como Garantía de Prevención y No Repetición, girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, así como exhortar a personal a su cargo a efecto de que elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos y verídicos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

CUARTA: En términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y teniendo en cuenta lo expuesto en el cuerpo de la presente Recomendación en lo que concierne a la transgresión a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno, proceder a la indemnización y reparación de los daños ocasionados al ciudadano OACC conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.